

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de febrero de 2022

RAD. 2014-001051

De las excepciones de mérito formuladas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

205

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.
CONTRA: A F H PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA
FLAMINIO ALEXANDER FONSECA SANCHEZ Y
LILIA ISABEL FONSECA SANCHEZ

JOHANA ARNOVER CISNEROS CISNEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.281.225 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 254.060 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta misma ciudad, actuando en ejercicio del poder especial amplio y suficiente que me confirió la señora LILIA ISABEL FINSECA SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.994.309 expedida en Bogotá, con domicilio en el municipio de Funza Cundinamarca, con fundamento en el inciso 1° y numeral 1° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Modificado. L.794/2003, art. 50, con el debido respeto le manifiesto al señor juez, que propongo y someto a su consideración la siguiente

EXCEPCION MERITO

Prescripción de la obligación

"El numeral 10 del artículo 184 del Código de Comercio, establece que el demandado podrá proponer como excepción: "La de prescripción" de la obligación:

Hechos en los que fundamento la excepción

Primero: Las obligaciones cobradas mediante las pretensiones 1.1, 1.3, 1.5, 2.1 y 3.1, se hicieron exigibles el 4 y 24 de febrero y 5 y 10 de marzo del año 2014.

Segundo: Como es bien sabido, las obligaciones contenidas en un pagare, prescriben a los 3 años.

Tercero: En el presente caso no se generó la interrupción de la prescripción, si tenemos en cuenta que el mandamiento ejecutivo fue librado el 14 de enero del año 2015 y notificado el día 13 de marzo del año 2017, concluyéndose que no fue notificado dentro del año siguiente exigido por la ley para tal interrupción.

Cuarto: En el asunto que nos ocupa, se generó la prescripción de las obligaciones mencionadas en los numerales indicados en el hecho primero, si se tiene en cuenta que entre las fechas indicadas en el hecho precitado y el 13 de marzo del año 2017, fecha en la que me notifique del mandamiento ejecutivo, transcurrieron más de 3 años quedando completamente extinguidas las obligaciones por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo expuesto

SOLICITO

Revocar el mandamiento ejecutivo en relación con las órdenes impetradas en los numerales indicados en el hecho primero de este escrito.

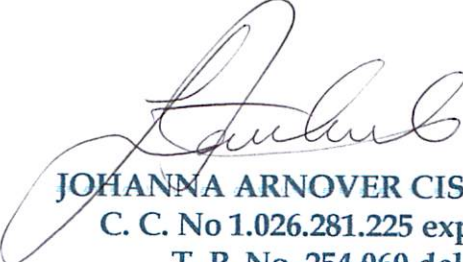
256

PRUEBAS

Con el debido respeto le solicito al señor Juez, tener como tales, decretar y practicar todos y cada uno de los documentos que reposan en los diferentes cuadernos que componen el expediente.

Del señor Juez.

Atentamente,



JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS
C. C. No 1.026.281.225 expedida en Bogotá.
T. P. No. 254.060 del C. S. de la J.